



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

PABLO EMILIO ESTEVEZ, formuló acción de tutela, por considerar que las entidades accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y a la salud en conexidad con la vida, con base en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

- Manifiesta que se encuentra actualmente limitado físicamente, debido a un accidente que tuvo el 16 de diciembre de 2021, en motocicleta contra una tracto mula en el sector Portugal del municipio de Lebrija, en virtud del cual se le ocasionaron las siguientes lesiones: i) fractura de antebrazo izquierdo, pines incrustados con síntomas de infección, laceraciones múltiples, dolor fuerte en la rodilla izquierda e inestabilidad.
- Que, en virtud de tales molestias, necesita y requiere un tercer procedimiento clínico, de manera urgente, el cual se debe realizar en la Clínica Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga S.A, entidad que le manifiesta que debe practicarse con la autorización de Liberty Seguros, para que se lleve a cabo una junta médica.
- Informa que, a pesar de que continua con complicaciones para caminar o apoyarse, también ha tenido constantes dolores que lo obligan casi siempre a estar sentado todo el tiempo, y que debido a la condición de su rodilla izquierda su autoestima se ha afectado, presentando momentos de depresión y tristeza asociada al dolor, discapacidad y aspecto físico de su pierna.

- Enuncia que, en múltiples ocasiones les ha solicitado a los accionados que se le realice el procedimiento para determinar el mal de la rodilla, sin considerar que es un adulto mayor de 72 años, que no tiene recursos económicos y que se encuentra en mal estado de salud, sin obtener solución, haciéndolo desplazarse desde la vereda Portugal de Lebrija hasta la ciudad de Bucaramanga.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte accionante, que los accionados se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y a la salud en conexidad con la vida, por lo que solicita, además del amparo de sus prerrogativas constitucionales, que se ordene a los encartados, Liberty Seguros y Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga S.A, autorizar inmediatamente la realización de los procedimientos necesarios, así como la junta médica para determinar el tratamiento a sus lesiones.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 22 de febrero del año en curso, en la cual se dispuso a notificar a Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga S.A. y Liberty Seguros S.A, a efectos de que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

La pasiva, mediante sendos escritos recibidos en las fechas que a continuación se relacionan, presentaron sus argumentos de cara a la acción constitucional bajo estudio, los cuales se sintetizan en sus partes más relevantes, como sigue:

- **LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.**

Mediante escrito allegado el 24 de febrero de 2022, se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

Refiere que, el accionante fue atendido por esa entidad, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 16 de diciembre de 2021, y que, de acuerdo a la última atención registrada, se evidencia en la historia clínica *“con antecedente*

de fractura de antebrazo izquierdo, dolor, controlado, pines percutáneos, sin signos de infección” ... “refiere al momento dolor en rodilla izquierda con imposibilidad para el apoyo por sensación de inestabilidad”.

Sostiene igualmente que, en la última atención brindada por la especialidad de ortopedia de la institución, el médico tratante ordena junta médica para definir manejo quirúrgico de rodilla, por lo tanto, no ordena el procedimiento en el momento. Así mismo indica que desconoce el tercer procedimiento mencionado por el accionante, dado que en la institución solo se ha realizado un procedimiento por fractura de la diáfisis del radio, la cual presenta adecuada evolución, según la historia clínica que reposa en la institución.

Sostiene que se desconocen las dificultades que presenta para desplazarse debido a los problemas de rodilla mencionados y la influencia que esta situación ha tenido en su estado de ánimo.

Enuncia que, desconoce las solicitudes para realización de procedimientos mencionados por el actor, y de los cuales no ha recibido una atención oportuna, dado que a la fecha no tiene orden de procedimientos quirúrgicos, igualmente respecto de la junta medica ordenada por el tratante, se encuentra programada para el 25 de abril de 2022 a las 1:20 pm.

Finalmente, solicita que sea desvinculado de la presente acción de tutela, toda vez que no ha incurrido en afectación alguna a los derechos del accionante.

- **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Mediante memorial del 24 de febrero de 2022, se pronuncia respecto de los hechos y pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

Refiere que, el caso está relacionado con un accidente de tránsito ocurrido el 16 de diciembre de 2021, en motocicleta contra una tracto mula en el sector Portugal del municipio de Lebrija, en el que aparece involucrado el accionante, así mismo, con ocasión al accidente en mención, manifiesta que la aseguradora es responsable de los pagos que soliciten las IPS que atienden a la víctima del accidente de tránsito, los cuales, a la fecha, el certificado de gastos médicos evidencia que ha afectado el valor de \$645.200 de la póliza Soat No. 1629713, observando que aún no se ha llegado al tope.

Informa que, en caso de que al accionante le haya sido autorizado y practicado algún tipo de tratamiento, cirugía o valoración médica debido al accidente de tránsito y desea realizar el cobro a la aseguradora, debe remitir la correspondiente factura para el análisis respectivo, recordando que, el valor asegurado bajo el amparo de gastos médicos previsto en el SOAT, corresponde a la cifra de 800 S.M.L.M.V a la fecha del accidente.

En cuanto a las pretensiones, sostiene que no se encuentra facultada para autorizar o negar procedimientos asociados a la atención médica sobre las posibles víctimas de un accidente de tránsito, ya que únicamente le corresponde realizar el estudio de pago de la indemnización derivada de la atención médica requerida, siendo las instituciones médicas quienes efectúan los procedimientos y tratamientos prescritos por el médico tratante y realizan posteriormente el cobro de sus servicios a la aseguradora del SOAT hasta el límite del valor asegurado.

En virtud a lo anterior solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, puesto que considera que, no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión, el señor PABLO EMILIO ESTEVEZ solicita se amparen sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y a la salud en conexidad con la vida, por lo tanto, se encuentra legitimado por activa.

2.2. Legitimación por pasiva

LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A, es una entidad de derecho privado cuya función es la prestación del servicio público de salud, por lo que a la luz del art. 42-2 del Decreto 2591 de 1991 se encuentra legitimada como parte pasiva, además de imputársele responsabilidad en la presunta vulneración de los derechos invocados por la parte accionante.

Respecto de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A, su legitimación se justifica en la medida en que, a pesar de ser una entidad de derecho privado, su actividad económica -aseguradora-, resulta ser de interés público, aspecto que lo convierte en prestador de un servicio público, además de endilgársele la responsabilidad en la presunta vulneración de derechos denunciada.

3. Problema Jurídico

Se enmarca en determinar si se encuentra probada o no, sustracción por parte de las entidades accionadas, en su obligaciones de prestación y pago de los servicios de salud requeridos por el accionante, para la rehabilitación de las lesiones sufridas con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 16 de diciembre de 2021.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Derecho a la Salud – Reiteración de jurisprudencia.

Frente a la prerrogativa constitucional a la salud, en términos generales la H. Corte Constitucional en su vasta jurisprudencia reiterada mediante sentencia T-336 de 2018, ha dicho lo siguiente:

“16. El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 Superior, y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros. En numerosas oportunidades^[54] y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, **su carácter de servicio público**. En cuanto a esta última faceta, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad. Respecto de la primera faceta, el derecho a la salud debe atender los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, resulta oportuno mencionar que este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial^[55] y legislativo^[56], cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, a partir de la **Sentencia T-760 de 2008**^[57] se considera que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas. 17. En aras de garantizar la eficacia del derecho a la salud, fue expedida la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual reguló esta garantía fundamental en sus dos facetas: como derecho y como servicio público. Así, de un lado, se consagró como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado^[58]. Adicionalmente, el Legislador estatutario estableció una lista de obligaciones para el Estado en la Ley 1751 de 2015^[59], cuya lectura no puede realizarse de forma restrictiva, pues responde

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

al mandato amplio del deber del Estado de adoptar medidas de respeto, protección y garantía del derecho a la salud. Estos deberes incluyen dimensiones positivas y negativas. Respecto de la dimensión positiva, el Estado tiene el deber de: (i) sancionar a quienes dilaten la prestación del servicio; así como (ii) generar políticas públicas que propugnen por garantizar su efectivo acceso a toda la población; (iii) adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud, y servicios relacionados con la salud proporcionados por terceros; (iv) vigilar que la prestación del servicio de salud a cargo de particulares no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de atención; (v) controlar la comercialización de equipos médicos y medicamentos; (vi) asegurarse que los profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; y (vii) adoptar medidas para proteger a todos los grupos vulnerables o marginados de la sociedad, en particular las mujeres, las niñas, los niños, los adolescentes y las personas mayores^[60]. Por otro lado, en relación con la dimensión negativa, se resalta que la Ley 1751 de 2015 impone a los actores del sistema los deberes de: (i) no agravar la situación de salud de las personas afectadas; (ii) abstenerse de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos; (iii) abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de los ciudadanos; (iv) prohibir o impedir los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales; (v) no comercializar medicamentos peligrosos y aplicar tratamientos médicos coercitivos^[61]. La jurisprudencia constitucional^[62] reconoce que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

18. En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos: (i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población^[63]; (ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida^[64]; (iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.^[65] (iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios^[66].

19. Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad^[67]. En suma, el derecho a la salud: (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad,

libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad. En particular, para efectos de la resolución del caso concreto la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio *pro homine*, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el derecho a la salud en el sentido más favorable a la protección de las personas. En esa medida, como se dijo en la **Sentencia C-313 de 2014**^[68], al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este principio dependerá del análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho.”

5. Del Caso en concreto

Como aspecto previo a abordar el fondo de la presente lid, encuentra este despacho que en cuanto a la procedencia de la presente acción de tutela, se configuran los presupuestos legales y jurisprudenciales, por cuanto su finalidad se halla encaminada a proteger el derecho a la salud y todo lo que ello conlleva en cuanto tiene que ver al acceso del actor, a los servicios e insumos necesarios para tratar o paliar su patologías debidamente diagnosticadas por los galenos tratantes, lo que conlleva que la acción de tutela se erija como el mecanismo de mayor eficacia e idoneidad para garantizar el amparo deprecado, dada la estricta relación que guarda el derecho a la salud con el de la vida e integridad personal y a la dignidad, pilares fundamentales del Estado Social de Derecho.

Ahora bien, de la revisión del plenario, así como de las pruebas allegadas al expediente, esta instancia advierte de entrada que, la circunstancia motivante que le asiste al actor, para buscar protección por parte del juez constitucional, corresponde, a la presunta desatención o tardanza por parte de Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga S.A, en la prestación de los servicios médicos requeridos para atender la lesiones sufridas con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 16 de diciembre de 2021, en la Vereda Portugal del municipio de Lebrija, con cargo a la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT- número 1629713 expedida por la compañía Liberty Seguros S.A, específicamente, la atención por junta medica por medicina especializada, prescrita el 14 de febrero de 2022, por el galeno Luis Guillermo Barreto Alfaro.

Pues bien, de la revisión del material probatorio aportado al expediente, este estrado judicial, no encuentra prueba alguna que conlleve si quiera a sospechar, acción u omisión por parte de los accionados de cara al cumplimiento de sus obligaciones para con el pretensor, pues contrario a ello, lo que sí se encuentra acreditado, es que tanto la IPS Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga S.A., como la empresa Liberty Seguros S.A., le han brindado al quejoso, como victima del siniestro en mención, los servicios que ha necesitado, pues por parte de la entidad de salud,

procedió a realizar la intervención quirúrgica que requirió la víctima para corregir parte de sus lesiones, y de igual manera ha adelantado las consultas de control requeridas, dentro de la cual se encuentra la acaecida el 14 de febrero de 2022, en cuyo resumen de consulta se puede evidenciar que el pretensor ha recibido atención médica con ocasión del siniestro tantas veces citado, y por otra parte el asegurador en virtud de su obligación como ente encargado de pagar los servicios médicos practicados al asegurado, ha desembolsado hasta la fecha de esta sentencia, la suma de Seiscientos Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Pesos (\$645.200), por concepto de gastos médicos a él practicados, tal y como se extrae de la certificación aportada por Liberty Seguros S.A.

En ese orden de ideas, se encuentra mas que claro que la presente acción no esta llamada a prosperar por cuanto, no está probada la vulneración a los derechos fundamentales del accionante, pues, se reitera, desde la fecha del accidente de transito -16 de diciembre de 2021-, hasta la fecha de presentación del amparo, el actor ha recibido la atención médica requerida para llevar acabo la rehabilitación de sus lesiones, gastos que, han sido cubiertos por el asegurador, en cumplimiento del contrato de seguro obligatorio de accidentes de transito vigente a la fecha del siniestro, destacando que, si bien es cierto aún no ha recibido el servicio prescrito en consulta de control del 14 de febrero de 2022, esto es, atención por junta medica por medicina especializada, también lo es el hecho que, dicha atención se encuentra agendada por la Clínica Comuneros para el 25 de abril de 2022 a las 01:20 pm., de acuerdo con lo informado por la misma IPS, aspecto que, refuerza aún mas la afirmación de que la pasiva en ningún momento se ha sustraído a sus obligaciones, advirtiéndole que, el hecho de que la cita no haya sido agendada para su atención inmediata, no conlleva a predicar la vulneración del derecho a la salud, máxime cuando el pretensor tampoco probó que su situación es de una urgencia de tal vitalidad que obligue a su adelantamiento, pues si bien en los documentos médicos reposantes en el expediente, permiten avizorar la existencia de molestia y dolor en su rodilla, también lo es el hecho que, ello no es suficiente para dar por sentado que el caso del pretensor es de tal magnitud y gravedad que, esperar la fecha fijada le haga más gravosa su situación, y más aún cuando no se aporta dictamen médico específico que así lo acredite, en otras palabras no se encuentra demostrado el acaecimiento de un perjuicio irremediable, aunado que fuera del servicio en mención, no se observa procedimiento alguno por realizar por parte de los accionados, lo que conlleva a negar las pretensiones incoadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: **NEGAR** el amparo constitucional deprecado por el señor **PABLO EMILIO ESTEVEZ**, en contra de **LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**, conforme lo dicho en el segmento que precede.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b56cf3b614ef29ba1a562c679b7b07c0178535ab64b6e1ebba9de1072574024a

Documento generado en 07/03/2022 04:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>